



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1484/2021

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.











ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE.....	14


¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Nayarit.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El posterior once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, de la citada entidad, concluyó la sesión de cómputo municipal para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido o Coalición	(Con número)	(Con letra)
	1,733	Mil setecientos treinta y tres
	1,468	Mil cuatrocientos sesenta y ocho
	613	Seiscientos trece
	70	Setenta
	256	Doscientos cincuenta y seis
	68	Sesenta y ocho
	54	Cincuenta y cuatro
	93	Noventa y tres
	3	Tres
	106	Ciento seis



Partido o Coalición	(Con número)	(Con letra)
	4,464	Cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro

Una vez finalizado el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a favor de la candidata a la regiduría en la demarcación 01, María Emigdia Jiménez Carrillo, postulada por la coalición “Va por Nayarit”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- 4 **C. Juicio de inconformidad TEE-JIN-16/2021.** En contra de los resultados referidos, MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit²; quien emitió sentencia el treinta de julio del año en curso, en el sentido de anular la elección de la regiduría en la demarcación 01, del municipio de Bahía de Banderas, en la referida entidad y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría emitida a favor de María Emigdia Jiménez Carrillo.
- 5 **D. Juicios federales.** En desacuerdo con la resolución del Tribunal local, el cuatro y cinco de agosto siguientes, el Partido Acción Nacional y María Emigdia Jiménez Carrillo presentaron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, los cuales fueron registrados ante la Sala Regional Guadalajara, con las claves de expediente SG-JRC-227/2021 y SG-JDC-859/2021.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, la autoridad jurisdiccional electoral dictó sentencia en los referidos juicios, en la

² En los subsecuente Tribunal local.

cual determinó: **i)** revocar la resolución impugnada; **ii)** modificar los resultados del acta de cómputo controvertida; y, **iii)** confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de María Emigdia Jiménez Carrillo.

7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia anterior, el veintinueve de agosto siguiente, MORENA interpuso el presente recurso de reconsideración.

8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1484/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional



Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

I. Marco jurídico.

15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y



trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto.

- 22 En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas realizó el cómputo municipal de la elección de las regidurías por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de

la elección y entregó la constancia de mayoría a la candidata María Emigdia Jiménez Carrillo, postulada por la coalición “Va por Nayarit”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

23 Disconforme con los resultados mencionados, el partido MORENA promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; quien, entre otras cuestiones, anuló la citada elección municipal, al considerar que:

- En la elección existió un error aritmético en 6 de las 16 casillas instaladas, lo que constituía el 37.5%, actualizando con ello, la nulidad de la elección de acuerdo a lo previsto por el artículo 92, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, consistente en que las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal.
- Durante el periodo de veda electoral, se publicó un mensaje y un video en perjuicio de MORENA y en apoyo a la candidatura de María Emigdia Jiménez Carrillo, quien resultó ganadora en la elección de regidor en la demarcación 01 en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

24 En ese sentido, la autoridad jurisdiccional local consideró que dichas irregularidades fueron determinantes para incidir en el resultado final de la elección, por lo cual, declaró la nulidad del proceso electivo.

25 Ahora bien, ante la nulidad de la elección por parte del Tribunal Electoral Local, tanto el Partido Acción Nacional como María Emigdia Jiménez Carrillo, entonces candidata electa a la regiduría



1 del citado municipio, promovieron juicios federales ante la Sala Regional Guadalajara, señalando lo siguiente:

- El Tribunal electoral local realizó un análisis erróneo de las pruebas, ya que, si bien es cierto en el perfil de Facebook de la candidata María Emigdia Jiménez Carrillo, publicó un video en los días de veda electoral, resulta falso que dicha candidata hubiera calumniado o realizado expresiones denigrantes en contra del Partido MORENA o la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”.
- Con relación a un segundo mensaje, publicado el tres de junio, en el perfil del ciudadano Raúl Meza, los actores señalaron que la responsable no consideró que se trataba de un ciudadano ajeno, simpatizante quien publicó el mensaje en su cuenta de Facebook y no de la candidata, por lo que la sanción debía ser para quien emitió el mensaje y no para la candidata ganadora.
- Por ende, consideraron que los citados hechos no influyeron en el ánimo del electorado y, tampoco, que ello hubiera trascendido a los resultados de la elección, por lo cual, estimaron que la nulidad de la elección fue ilegal, al existir una incorrecta valoración de las pruebas.
- Respecto de las casillas que fueron anuladas por la responsable, en las que supuestamente existió error aritmético al existir boletas sobrantes, consideraron que existió una falta de exhaustividad de la responsable, ya que no constan los datos que sustenten el error aritmético, pues el estudio se basó únicamente en analizar los rubros relativos

a la votación del primero y segundo lugar en la casilla, sin concatenarlo con los demás elementos de las actas.

- Así las cosas, señalaron que las conclusiones que motivaron la nulidad de la elección no colmaban los extremos legales para decretar la nulidad de una elección pues no se acreditó la determinancia de las supuestas irregularidades.

26 Ahora bien, la Sala Regional Guadalajara, estimó fundados los agravios hechos valer, por lo que revocó la resolución local así como la nulidad de la elección en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, al considerar que:

- La resolución controvertida no estaba debidamente fundada ni motivada, ya que los razonamientos que llevaron al tribunal responsable a anular la elección, se basaron en argumentos dogmáticos y subjetivos.
- La Sala Regional consideró que la responsable sin sustento probatorio alguno, tuvo por acreditado el impacto de los mensajes difundidos previo a la jornada electoral, cuando en realidad, ni siquiera se demostró la participación directa de la candidata ganadora.
- En ese sentido, consideró que la valoración probatoria de la responsable había sido inadecuada, ya que tuvo por ciertos, hechos que no se estaban acreditados.
- Por cuanto hace a las casillas anuladas, la Sala Regional consideró que el análisis llevado a cabo por el Tribunal local había sido incorrecto, ya que, para determinar el posible error o dolo, no contempló ninguno de los rubros fundamentales



del acta, sino que se le limitó a contrastar los rubros de boletas utilizadas y sobrantes.

- En ese sentido, revocó la determinación local analizando en plenitud de jurisdicción los agravios que no realizó la responsable, determinando que por cuanto hace a una casilla, la misma se había integrado por personas no autorizadas por la autoridad electoral, por lo que decretó su nulidad.

27 Por las razones citadas, modificó el cómputo de la elección y, al no existir un cambio de ganador, confirmó la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidata María Emigdia Jiménez Carrillo postulada por la Coalición “Va por Nayarit”.

28 Ahora bien, al controvertir dicha decisión la parte actora ante esta instancia pretende que esta autoridad revoque la resolución emitida por la Sala Regional y, en consecuencia, quede firme la nulidad de la elección que en su momento fue declarada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para lo cual, formula en esencia, los siguientes agravios:

- Aduce una falta de exhaustividad, toda vez que la Sala Regional no valoró de manera adecuada las diversas pruebas que fueron ofrecidas en la instancia local, las cuales dieron lugar a la nulidad de la elección.
- Con relación a la nulidad de la votación recibida en las casillas, estima que de igual modo, la autoridad responsable fue omisa en valorar de manera adecuada la documentación que fue remitida por el Instituto Electoral Local.

- Por otro lado, señala que en la sentencia controvertida, existe una indebida fundamentación y motivación, ya que se aplicaron de manera incorrecta las disposiciones constitucionales que regulan los procesos electorales y no se valoraron las pruebas aportadas conforme a derecho.
- Considera que, ante la deficiencia en la valoración probatoria, la autoridad responsable incumplió con los principios de progresividad y certeza, ya que al existir irregularidades graves y determinantes se debió decretar la nulidad de la elección, como en su momento fue determinado por el Tribunal local.

29 A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, pues en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.

30 En efecto, tanto en la instancia local como en la sentencia impugnada, **se han estudiado cuestiones de estricta legalidad**, ya que la controversia se ha ceñido a analizar la posible existencia de irregularidades en la elección municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a partir del material probatorio aportado por las partes.

31 Así, en el caso se estima que, lo que prima es una cuestión de legalidad concerniente al estudio de los elementos probatorios que llevaron a la Sala Regional a validar la elección del municipio referido.

32 Con lo expuesto, es evidente que en la resolución controvertida, la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad sino que su análisis se enfocó a un tema de legalidad, al declarar la validez



de la elección municipal, conforme a los medios probatorios que existían en autos.

- 33 De igual forma, tampoco se advierte que los planteamientos que formula el partido recurrente estén relacionados con dichas temáticas, pues su pretensión únicamente va enfocada a evidenciar un deficiente análisis probatorio, pues considera que, de haberlo hecho correctamente, hubiera confirmado la nulidad de la elección declarada por el Tribunal Electoral Local.
- 34 Sin que pase inadvertido, que el partido recurrente manifieste que con la determinación controvertida, la Sala Regional responsable vulneró diversos preceptos constitucionales y legales relacionados con los principios que deben regir en la función electoral, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 35 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 36 De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con el desarrollo de las etapas del proceso electoral en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, lo cual se resuelve a partir de la interpretación y aplicación de la normativa electoral, así como de la valoración de los hechos y pruebas del caso.

- 37 Aunado a que, el tema central de la controversia relacionado con la valoración probatoria han sido temas reiterados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 38 Finalmente, tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el juicio de revisión constitucional electoral.
- 39 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- 40 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.